



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-33-33-008-2020-00479-00

Actor: ZULDERY RIVERA ANGULO

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA**

Pasa al despacho el proceso de la referencia a fin de analizar el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del circuito de Popayán.

I. ANTECEDENTES

La Juez Octava Administrativa de Circuito de Popayán, manifestó su impedimento para conocer el presente proceso, el cual le fue asignado por reparto, en razón a que le asiste un interés directo en el mismo, pues se trata de la demanda que formuló en nombre propio ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando la declaración de nulidad del acto ficto, generado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada el 24 de enero de 2018, en la que hace la solicitud del correcto reconocimiento y liquidación de su salario, la reliquidación de la prima especial de servicios y de la bonificación judicial; y su reconocimiento como factor salarial.

También estima que este impedimento comprende a todos los Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Popayán, en razón a que como funcionarios judiciales también son beneficiarios de la bonificación judicial y de la prima especial de servicios, por lo que tendrían un interés indirecto en el resultado del proceso.

Expediente No.: 19001-33-33-008-2020-00479-01
Actor: ZULDERY RIVERA ANGULO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

Por estas razones, considera se debe declarar el impedimento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., y remite el expediente a esta Corporación con el objeto de que sea aceptado dicho impedimento y se designe el respectivo conjuer.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante, en calidad de funcionaria judicial, pretende la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la solicitud elevada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, el 24 de enero de 2018, con el cual se entiende negada su petición de que se le reconozca y pague el cien por ciento (100%) del salario básico mensual, incluyendo el treinta por ciento (30%) de lo reconocido como prima especial de servicios y a que se reliquide la diferencia de todas las prestaciones sociales y laborales devengadas desde el 02 de septiembre de 2016, hasta el 23 de julio de 2018, tiempo en el que ejerció como Juez Novena Administrativa del Circuito de Popayán, en provisionalidad.

Ahora bien, el artículo 14 de la ley 04 de 1992, por el cual se crea la referida prima especial de servicios, establece:

El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

De igual manera, el Decreto 383 de 2013, el cual crea la bonificación judicial prevé:

ARTÍCULO 1. *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial*

Expediente No.: 19001-33-33-008-2020-00479-01
Actor: ZULDERY RIVERA ANGULO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en tablas (...)

A partir de las anteriores consideraciones, en efecto se tiene que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, se encuentran impedidos para conocer del asunto, y en virtud de ello se aceptará el impedimento manifestado mediante auto interlocutorio No. 236 del 09 de marzo de 2020.

Atendiendo las razones expresadas por la señora Juez sobre su impedimento y el de los demás jueces, en este asunto, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose advertido dicha causal en el presente, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos de Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría General de esta Corporación adelantar el procedimiento establecido para la designación de Juez Ad-Hoc, para el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Evacuado el trámite secretarial anterior, devuélvase al Despacho de origen para que colabore con la sustanciación del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente No.: 19001-33-33-008-2020-00479-01
Actor: ZULDERY RIVERA ANGULO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ JAIRO RESTREPO CÁCERES

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59414ae1b825abbfd20b8916fa9d41e15ad9810ed0b03b2e9c7fa78a299e176e**

Documento generado en 08/04/2022 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00497-00

Actor: SOFÍA DEL PILAR MONZÓN BRAVO

Demandado: UGPP

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA**

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00497-00
Actor: SOFÍA DEL PILAR MONZÓN BRAVO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar al Dr. JAVIER ZÚÑIGA VELASCO, con T.P. 134.797 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ca908a24324887def6f327536918406739fc93482fb627ec5eb9fcbfc7cd48**

Documento generado en 08/04/2022 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00531-00

Actor: EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA**

Pasa el asunto a Despacho para considerar su admisión, no obstante, se evidencia falta de competencia por el factor cuantía.

I. ANTECEDENTES

Se radica en la ciudad de Popayán (Cauca), el asunto de la referencia, en el que se solicita declarar la nulidad de la liquidación de aforo N° 11022, fechada el 24 de septiembre de 2019, por los años gravables 2014 y 2015, y de la resolución N° 11466 del 16 de diciembre de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha liquidación de aforo, expedidos por la Secretaría Financiera de Miranda Cauca, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la sociedad Empaquetaduras y Empaques S.A., no es contribuyente del impuesto de industria y comercio de aquel municipio por no realizar el hecho generador ahí.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca por factor cuantía.

Revisado el expediente, se encuentra que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca no es el competente para conocer del proceso en referencia, pues de acuerdo con el artículo 157 del C.P.A.C.A, *“los asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”*.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00531-00
Actor: EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Se encuentra, en la liquidación de aforo No. 11022 del 24 de septiembre de 2019 y la resolución No. 11466 del 16 de diciembre del mismo año, allegadas junto con el escrito de la demanda, que la Secretaría Financiera Municipal de Miranda (Cauca), liquidó el impuesto de industria y comercio, por los años gravables 2014 y 2015 de la siguiente manera:

| AÑO | IMPUESTOS POR COMERCIO |
|------------|-------------------------------|
| 2014 | \$ 3.267.953 |
| 2015 | \$ 4.385.567 |

El numeral 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece que los Tribunales Administrativos en primera instancia conocen de los asuntos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es decir que, para el año 2020, en el que se presentó la demanda, la cuantía debe ascender a más de ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos pesos (\$87'780.300), para que el Tribunal Administrativo del Cauca conozca el asunto, sin embargo, de acuerdo a la liquidación hecha por la Secretaría Financiera Municipal de Miranda (Cauca) la cuantía del presente asunto asciende a la suma total de siete millones seiscientos cincuenta y tres mil quinientos veinte pesos (\$7'653.520).

Por lo anterior, y al haber una diferencia tan considerable en la cuantía requerida para el conocimiento del Tribunal Administrativo del Cauca y la cuantía real del presente asunto, se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Popayán para que reparta el asunto entre los Jueces Administrativos de Popayán, y se continúe con el trámite correspondiente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de Popayán para que reparta el asunto entre los Jueces Administrativos de Popayán, conforme con lo establecido por el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, vigente al momento de la presentación de la demanda, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17755228a99e116efcbee51fa2934ca1da524588278d6f94c510920b1fd952b0**

Documento generado en 08/04/2022 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00532-00

Actor: ANA POLONIA LEGARDA VÁSQUEZ

Demandado: UGPP

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00532-00
Actor: ANA POLONIA LEGARDA VÁSQUEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, con T.P. 15.338 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0182fdb43d498edff081a637018792bce58a88d2804604eb6a8b5cbd09e3c134**

Documento generado en 08/04/2022 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00533-01

Actor: MATILDE CARVAJAL

Demandado: UGPP

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA**

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00533-01
Actor: MATILDE CARVAJAL
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, con T.P. 15.338 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8f7d56fa6d9b35d63ad93fe00e0b8a7c52fe9bda1ce43667b709a7dcd902d9**

Documento generado en 08/04/2022 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00534-00

Actor: MARIA MIREYA RUIZ ORDÓÑEZ

Demandado: UGPP

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA**

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00534-00
Actor: MARIA MIREYA RUIZ ORDÓÑEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, con T.P. 15.338 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ae24a35fb6aae7da8316374ec6b0897f1e795fe3990f793f8853e8708eed14**

Documento generado en 08/04/2022 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00611-00
Actor: EVERS HERNANDO FERNÁNDEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00611-00
Actor: EVERS HERNANDO FERNÁNDEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, con T.P. 230.236 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b17cb3247d885ec536ecf28735278f0208374b520ad974625bc89de1f08b1b**

Documento generado en 08/04/2022 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00640-00
Actor: JOSÉ MARÍA GARCÍA VINASCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00640-00
Actor: JOSÉ MARÍA GARCÍA VINASCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. SORAYA LEUPIN RESTREPO, con T.P. 228.939 del CSJ, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465fe4cf5a8844db0355ad2f31474403d80916cf76a6adbef9446541b4aad0c0**

Documento generado en 08/04/2022 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00689-00
Actor: PABLO JOSÉ URBANO PÉREZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
– DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2020-00689-00
Actor: PABLO JOSÉ URBANO PÉREZ
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar a los Doctores SANTIAGO MEZA MAFLA, con T.P. No. 165.049 del CSJ, DAVID ERNESTO MATÍNEZ GUERRERO, con T.P. No. 203.707 del CSJ y JUAN CAMILO ACOSTA PEÑA, con T.P. No. 287.658 del CSJ, como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3615fd098c121bb7e6362d72899c5fc88f0e3f127fb682f76083f54775f19c1d**

Documento generado en 08/04/2022 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00058-00

Actor: ABEL ROJAS DÍAZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para considerar su admisión, no obstante, se evidencia falta de competencia por el factor territorial.

I. ANTECEDENTES

Se radica en la ciudad de Popayán (Cauca), el asunto de la referencia, en el que se solicita declarar la nulidad de: i) Oficio No. 2020317001027921: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de junio de 2020, expedido por EL COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual se niega el reconocimiento del 20% adicional por soldado voluntario, aplicación de la ley 131 de 1985; ii) Oficio No. OFI20-54383 MDNSGDAGPSAP del 30 de julio de 2020, expedido por EL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación pensional de la pensión de invalidez en conceptos como prima de antigüedad, subsidio familiar, prima de navidad, prima de actividad y prima de orden público; y iii) Oficio No. 2020338001364721:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 11 de agosto de 2020, expedido por LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual se niega el subsidio del 25% por la pérdida de capacidad psicofísica; y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se declare que se reconozca y pague el incremento pensional del 20% que le corresponde a la parte actora por ingresar como soldado voluntario desde el 01 de abril de 2005 y de ahí en adelante según su derecho pensional, que se reconozca, incluya y pague los factores salariales en la

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00058-00
Actor: ABEL ROJAS DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

reliquidación de pensión de invalidez, por los factores de subsidio familiar, prima de orden público, prima de navidad, actividad y antigüedad en los valores correspondientes, desde el 14 de mayo de 2001 y de ahí en adelante según su derecho pensional, y que se reconozca, incluya y pague los factores del subsidio del 25% por pérdida de capacidad laboral.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca por el factor territorial.

Revisado el expediente, se encuentra que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca no es el competente para conocer del proceso en referencia, pues de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, vigente al momento de la presentación de la demanda, la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Se encuentra, que el señor Abel Rojas ingresó al Ejército Nacional el 01 de mayo del 2000, como soldado voluntario, y que prestaba su servicio en el Batallón de Infantería No. 26 "Cacique Pigoanza", cuando el 14 de mayo de 2001, mientras dormía en el alojamiento, se desató un incendio en el cual resultó herido, sufriendo quemaduras de II grado en diferentes partes de su cuerpo, razón por la cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar Y de Policía, le determinó una pérdida de capacidad laboral de 63.68%, y le fue reconocida pensión de invalidez.

Se evidencia en la hoja de servicios No. 3887315034308655, presentada junto con el escrito de la demanda¹, que, efectivamente, la unidad de la cual fue retirado el señor Rojas el 01 de abril de 2005, fue el Batallón de infantería No. 26 "Cacique Pigoanza", el que, como puede constarse en la página del Ejército Nacional tiene su sede en Garzón – Huila².

HOJA DE SERVICIOS No. 3887315034308655 - 19-03-2005

Expediente Número:
Disposición retiro: ORDEN ADMINS. PERSONAL CDO. EJC 1038 DEL 20050310
Apellidos y Nombres: ROJAS DIAZ ABEL ✓
Código Militar: 00007713193 ✓ Grado: PF C.C. No. 7713193 ✓
Fecha Nacimiento: 19800111 Acta: INFANTERIA
Causal Retiro: DISMINUCION CAP. SICOFISICA PARA ACTIVIDAD MILITAR Estado Civil: SOLTERO
VERIFICAR DATOS ACTA MÉDICA / TRIBUNAL MÉDICO
Dirección Residencia:
Ciudad Residencia: NO REPORTADO Tel: 0
Unidad de Retiro: BATALLON DE INFANTERIA # 26 CACIQUE PIGOANZA
Fecha Ingreso: 19981205
Fecha de Retiro: 20050401

¹ Véase pág. No. 24 de los anexos de la demanda, en el expediente digital.

² <https://www.ejercito.mil.co/novena-brigada-neiva/>

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00058-00
Actor: ABEL ROJAS DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Dado que el último lugar donde el demandante prestó su servicio fue en el municipio de Garzón - Huila, y en aplicación al numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., vigente al momento de la presentación de la demanda, quien debe conocer de este asunto es el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de la presente demanda, a la Oficina Judicial del Huila para que reparta el asunto entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y que continúe con el trámite correspondiente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial del Huila, para que reparta el asunto entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 vigente al momento de la presentación de la demanda, según lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee25e33f784d20e0bdc7805bf911eac11e55e6e58b79a37728d590852c170919**

Documento generado en 08/04/2022 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00081-00
Actor: RUBÉN TOMÁS ÁVILA ORDÓÑEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admítase la demanda de la referencia.

Notifíquese personalmente al señor representante del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00081-00
Actor: RUBÉN TOMÁS ÁVILA ORDÓÑEZ
Demandado: SENA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

2. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
6. Se reconoce personería para actuar Al Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, con T.P. No. 284.056 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63802b8ec7ce484b99aed0997b71de5e7fdf31823c6b6297c1e490bd57a003df**

Documento generado en 08/04/2022 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00115-00

Actor: COLPENSIONES

Demandado: SIMÓN GUAMANGA PAPAMIJA

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA**

Pasa el asunto al despacho para considerar su admisión, no obstante, revisada la demanda, se observa que se menciona como prueba anexa al proceso el expediente administrativo de la señora Rosario Guaca de Guamarca, el cual contiene el certificado de nómina del demandado, y las resoluciones SUB 231713 del 3 de septiembre de 2018, SUB 56863 de 27 de febrero de 2020 y SUB 62626 del día 4 de marzo de 2020.

Según informe dado por secretaría, tales pruebas fueron allegadas en formato tipo .ZIP, sin embargo, no es posible acceder, visualizar o descargar la información contenida en estos archivos. Situación que fue comprobada por el despacho.

Por esta razón se pedirá a la parte demandante que allegue nuevamente las pruebas que fueron aportadas con la demanda.

Por lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: SOLICITAR a la parte demandante que allegue nuevamente las pruebas aportadas con la demanda, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, suba el expediente a despacho para proceder a considerar su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf91b4c583584079fe6a639e74fd2ebd326c28337c595bb5db51e1d30e405c01**

Documento generado en 08/04/2022 03:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00170-00

Actor: APOLINARIA OBREGÓN CAICEDO

Demandado: UGPP

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00170-00
Actor: APOLINARIA OBREGÓN CAICEDO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ TOMÁS VALENCIA OCORO, con T.P. 296.455 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8732c98f701d48f0ae1f2126f0aca6134174cab5ec3f8ee2a0bf76e7b5f4b9**

Documento generado en 08/04/2022 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00189-00
Actor: KATHERINE JARAMILLO CAICEDO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00189-00
Actor: KATHERINE JARAMILLO CAICEDO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN DAVID CALDERON MUÑOZ, con T.P. 318.581 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad9a0d15379b4ac1002ac8f7e11f7277cdfa2f98c639713c50443634050195c**

Documento generado en 08/04/2022 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00197-00
Actor: ALBA ESTELLA NIETO GAVIRIA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00197-00
Actor: ALBA ESTELLA NIETO GAVIRIA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN DAVID CALDERÓN MUÑOZ, con T.P. 318.581 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e456fd465ffaa555e68cc8922d3c979328d084ad6a465b17153f8aed17e6242**

Documento generado en 08/04/2022 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00214-00

Actor: FLOR MARÍA VALENCIA GUTIERREZ

Demandado: UGPP

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00214-00
Actor: FLOR MARÍA VALENCIA GUTIERREZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. ROCIO DEL PILAR CÓRDOBA MELO, con T.P. 65.686 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbd83f94277ee668e2fa1f00618c0fe0ddae45efb7ffa13b48f5d9580f6132c**

Documento generado en 08/04/2022 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00226-00
Actor: FUNDACIÓN INTERSECCIONAL CRECER Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admítase la demanda de la referencia.

Notifíquese personalmente al señor representante del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00226-00
Actor: FUNDACIÓN INTERSECCIONAL CRECER Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

2. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
5. Se reconoce personería para actuar a la Dra. JANETH LILIANA PANTOJA MALLAMA, con T.P. No. 247.319 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550b6ddd8660416b56af2865e3db3716873e76e1f967322258e80e53b627faa1

Documento generado en 08/04/2022 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00236-00
Actor: UGPP
Demandado: CARMEN ROSA MUÑOZ CATUCHE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA**

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente a la señora **CARMEN ROSA MUÑOZ CATUCHE**, a su representante, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
5. Se reconoce personería para actuar al Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO, con T.P. 161.779 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7303787bb5ec6679294fcfed1493c2ea81fe3a4a3f900758ace52ceaadf39c4e**
Documento generado en 08/04/2022 03:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00236-00
Actor: UGPP
Demandado: CARMEN ROSA MUÑOZ CATUCHE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA**

En escrito de la demanda, se solicita el decreto de una medida cautelar.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, antes de resolver sobre las medidas cautelares, se debe correr un traslado a la parte demandada.

En consecuencia, se dispone:

1. Correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
2. Notifíquese este auto en forma simultánea con la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a497ec5530b85dbed450f658ef2bbd81928cc516aac9257099abf78d5c369**

Documento generado en 08/04/2022 03:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-23-00-000-2012-00213-00
Actor: JHON EDINSON OLIVEROS JIMENEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve solicitud

El señor Germán López Guerrero, quien fungió como Director de Sanidad del Ejército Nacional, solicita se dé inaplicabilidad a la sanción de multa que se le impusiera por parte de este Tribunal y que fuera confirmada por el H. Consejo de Estado.

1.- La solicitud de inejecución

El señor López Guerrero indicó que se han adelantado de manera activa y continua todas las gestiones para dar cumplimiento a la orden judicial.

Adujo que la situación del accionante fue definida mediante Junta No. 98545 del 15 de noviembre de 2017, que arrojó disminución de la capacidad laboral de 17,19%; y por Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 18 de abril de 2018, que modificó el concepto de la Junta, para definir la disminución de la capacidad laboral en 19.92%, dentro de la cual se incluyó el concepto de psiquiatría, mismo que fue ordenado incluir en el fallo de tutela. Las Actas fueron aportadas.

Solicita entonces la inaplicabilidad de la sanción de multa que le fuera impuesta mediante auto del **22 de noviembre de 2018** y se oficie a la División de Cobro Coactivo de la DESAJ para la inejecución del cobro persuasivo.

2.- Consideraciones

Son múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que se ha indicado que el objetivo del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino lograr que la orden judicial se obedezca para que así, cese la vulneración de los derechos fundamentales protegidos a través del fallo de tutela.

Al respecto, en la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional señaló el objetivo del incidente de desacato, de la siguiente manera:

*"4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, **el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela**¹. Cumplir con*

¹ Cfr. Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.

Expediente: 19001-23-00-000-2012-00213-00
Actor: JHON EDINSON OLIVEROS JIMENEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia².”(Negrillas fuera de texto)

Es tan importante la labor que se desempeña a través del incidente de desacato, que el Juez de Tutela tiene el **deber de verificar** la ejecución de acciones concretas para que la orden judicial sea cumplida sin más demoras ni dilaciones. Así que no se trata de cualquier actuación por parte de la autoridad incumplida sino de **acciones efectivas**, certeras que demuestren que el cumplimiento de la sentencia es una realidad. Es pasar de la fase del “querer” o del “deber ser” a la ejecución real y efectiva.

En el caso sometido a estudio, tenemos que el sancionado Germán López Guerrero luego de producida la sanción y adelantados los trámites para la ejecución de la misma, acreditó ante esta Corporación las actuaciones desplegadas para el cumplimiento del fallo de tutela del 23 de abril de 2012, pues finalmente se realizó la junta médico laboral y se incluyeron todos los conceptos médicos incluyendo el de psiquiatría, por lo que puede decirse que existe un restablecimiento de los derechos fundamentales que alguna vez fueron vulnerados, conforme lo ordenó este Tribunal.

Bajo esa óptica, hay lugar a acceder a la solicitud elevada por el sancionado López Guerrero. En consecuencia, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que archive los trámites de cobro coactivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. INEJECUTAR la **sanción de multa** que le fuera impuesta al señor Germán López Guerrero por parte de este Tribunal mediante auto del **22 de noviembre de 2018** y confirmada por el H. Consejo de Estado-Sección Segunda por auto del 10 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, División de Cobro Coactivo, para que archive los trámites adelantados para el pago de la multa que le fuera impuesta al señor Germán López Guerrero.

Por Secretaría General, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

² Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c470fdc0e4d203684e622fd6d4cb7bf35fd80673922182068a982c5938d5bf**

Documento generado en 08/04/2022 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-23-33-003-2016-00191-00
Actor: MARIELA ZÚÑIGA DÍAZ agente oficiosa de YEFERSON ALEXANDER RINCÓN ZÚÑIGA
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve solicitud

El señor Germán López Guerrero, quien fungió como Director de Sanidad del Ejército Nacional, solicita se dé inaplicabilidad a la sanción de multa que se le impusiera por parte de este Tribunal y que fuera confirmada por el H. Consejo de Estado.

1.- La solicitud de inejecución

El señor López Guerrero indicó que se han adelantado de manera activa y continua todas las gestiones para dar cumplimiento a la orden judicial.

Adujo que la situación del accionante fue definida mediante Junta Médica Laboral No. 92832 del 28 de febrero de 2017, que arrojó disminución de la capacidad laboral de 58.68%, lo que indica un hecho superado, por cuanto la sentencia ordenó "*llevar a cabo la Junta Médico Laboral*". Aportó el Acta en comentario.

Solicita entonces la inaplicabilidad de la sanción de multa que le fuera impuesta mediante auto del **19 de julio de 2016** y se oficie a la División de Cobro Coactivo de la DESAJ para la inejecución del cobro persuasivo.

2.- Consideraciones

Son múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que se ha indicado que el objetivo del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino lograr que la orden judicial se obedezca para que así, cese la vulneración de los derechos fundamentales protegidos a través del fallo de tutela.

Al respecto, en la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional señaló el objetivo del incidente de desacato, de la siguiente manera:

*"4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, **el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela**¹. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el*

¹ Cfr. Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.

Expediente: 19001-23-00-000-2012-00213-00
Actor: JHON EDINSON OLIVEROS JIMENEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia².”(Negrillas fuera de texto)

Es tan importante la labor que se desempeña a través del incidente de desacato, que el Juez de Tutela tiene el **deber de verificar** la ejecución de acciones concretas para que la orden judicial sea cumplida sin más demoras ni dilaciones. Así que no se trata de cualquier actuación por parte de la autoridad incumplida sino de **acciones efectivas**, certeras que demuestren que el cumplimiento de la sentencia es una realidad. Es pasar de la fase del “querer” o del “deber ser” a la ejecución real y efectiva.

En el caso sometido a estudio, tenemos que el sancionado Germán López Guerrero luego de producida la sanción y adelantados los trámites para la ejecución de la misma, acreditó ante esta Corporación las actuaciones desplegadas para el cumplimiento del fallo de tutela del 25 de abril de 2016, pues finalmente se le practicó al accionante la junta médico laboral, por lo que puede decirse que existe un restablecimiento de los derechos fundamentales que alguna vez fueron vulnerados, conforme lo ordenó este Tribunal.

Bajo esa óptica, hay lugar a acceder a la solicitud elevada por el sancionado López Guerrero. En consecuencia, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que archive los trámites de cobro coactivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. INEJECUTAR la **sanción de multa** que le fuera impuesta al señor Germán López Guerrero por parte de este Tribunal mediante auto del **19 de julio de 2016** y confirmada por el H. Consejo de Estado-Sección Segunda por auto del 03 de octubre de 2016.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, División de Cobro Coactivo, para que archive los trámites adelantados para el pago de la multa que le fuera impuesta al señor Germán López Guerrero.

Por Secretaría General, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

² Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0892733acaf83ead952de9cc7acd467fd370c69c6106957e626d8a8e7e0eb58d**

Documento generado en 08/04/2022 10:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho de abril de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

| | |
|-------------------|--|
| Expediente | 2021 00227 00 |
| Actor | Gobernación del Cauca |
| Demandado | Municipio de La Vega - Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2021, expedido por el Concejo Municipal de La Vega (Cauca) |
| Acción | Exequibilidad |

Revisado el expediente, advierte la Sala que la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán en audiencia inicial el 8 de mayo de 2018 dentro del expediente 2016 0011300, que declaró la inexecuibilidad del artículo 3º del Acuerdo No. 23 de 2008, expedido por el Concejo municipal de la Vega Cauca, fue aportada al proceso de la referencia de manera incompleta, pues sólo se anexó la primera parte de la audiencia inicial y la parte resolutive de la sentencia, sin que se sepa las consideraciones de la misma, razón por la cual se solicitará de oficio al Juzgado Cuarto Administrativo que con destino a este expediente envíe el audio y video de la audiencia en comento, donde se dictó la sentencia que analizó la inexecuibilidad del artículo 3.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán para que remita copia del audio y video de la audiencia inicial del 8 de mayo de 2018, realizada dentro del expediente 2016 0011300, donde se dictó la sentencia que declaró la inexecuibilidad del artículo 3º del Acuerdo No. 23 de 2008, expedido por el Concejo municipal de la Vega Cauca. Para lo anterior, se le concede el término de 2 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029a313ae33d47c49d728669570646bae466ae24b541a879aa1053e1cd526c0a**

Documento generado en 08/04/2022 03:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00243-01.
Demandante: JOEL ARMANDO YEPES MUÑOZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia N° 033 de 17 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y considerando la solicitud probatoria en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley; esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, vuelva a Despacho para disponer sobre la solicitud de pruebas.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 033 de 17 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, vuelva a Despacho para resolver la solicitud de pruebas en segunda instancia.

TERCERO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00293-01.
Demandante: JOSÉ LINO GONZÁLEZ.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 1193 de 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación instaurado por los recurrentes, fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley; esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a Despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 193 de 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00054-01.
Demandante: CLAUDIA ALEXANDRA CÓRDOBA SOLÍS.
Demandado: ESE POPAYÁN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 018 de 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley; esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a Despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 018 de 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 007 2015 00210 01
Actor LUCY ELCIRA GUZMÁN VALENCIA
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INST.

Nuevamente el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación y en subsidio súplica, contra el Auto Interlocutorio N° 114 del 16 de marzo de 2022, que declaró improcedentes los mismos recursos, contra el auto que negó la solicitud de adición por extemporaneidad.

Frente a la falibilidad de los operadores judiciales el ordenamiento jurídico ha establecido medidas para su afrontamiento, las cuales se han de utilizar en el momento oportuno.

Ha de advertirse que se perdió competencia para hacer pronunciamiento alguno al respecto, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el auto que está siendo recurrido y devolver de manera inmediata el expediente al juzgado de origen.

Por lo anterior, se DISPONE:

Estese a lo resuelto en los **autos** del **1** de marzo y **16** de marzo de 2022. Remitir de manera inmediata el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Expediente
Actor
Demandado
Medio de Control

19001 3333 007 2015 00210 01
LUCY ELCIRA GUZMÁN VALENCIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SEGUNDA INSTANCIA

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73524ce94f157cd4cf2526c21d97d8fc1334eb50fcaa145249d16781594ccba2

Documento generado en 08/04/2022 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00017 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTIAN CAMILO VALENCIA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Auto Interlocutorio No. 148

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 025 del 10 de marzo de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Cristian Camilo Valencia Muñoz, contra la Sentencia N° 025 del 10 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20170052100
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eecdfa5a28159fc6e9bd493207fb62167880217efedf751041c313e01cf5cefb

Documento generado en 08/04/2022 11:18:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00160 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto Interlocutorio No. 149

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 026 del 10 de marzo de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Diego Jacop Perea Figueroa, contra la Sentencia N° 026 del 10 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20170052100
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499a00cee2c993e58912df6f15b349c1901c922abe40f0cdf3cd5f5c4fbd4ef4**

Documento generado en 08/04/2022 11:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00003 00
Actor: EMILIO PAZ SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de que el H. Magistrado Jairo Restrepo Cáceres, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, denegara el impedimento formulado por este Sustanciador, se procedió a efectuar estudio de admisión, encontrando una falencia susceptible de corrección, como aquí se expondrá:

✚ Poder

Para acudir ante esta jurisdicción, se ha señalado que las partes deben hacerlo a través de apoderado. En el caso que fue objeto de revisión, se advierte la ausencia del poder de la abogada que representará los intereses del señor Emilio Paz Salazar en esta actuación.

Ni en la demanda, ni en los traslados se encuentra el poder conferido a ella para apoderar al actor; de hecho, tampoco aparece relacionado en el acápite de anexos. Así, se deberá corregir la demanda, aportando el poder que le fue conferido a la profesional del Derecho.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en el aspecto formal indicado en este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 2333004 2020 00003 00
Actor: EMILIO PAZ SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d18dbcdb6e2b5a3ada6c7b92267de6937a4c584d4649dd4afe816f87c
653823**

Documento generado en 08/04/2022 11:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00152 00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNANDO PORTILLA HENAO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto Interlocutorio No. 150

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 023 del 3 de marzo de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Fernando Portilla Henao, contra la Sentencia N° 023 del 3 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20170052100
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b0129c4dedd05927c81e95eb04a8be83b4dc136602e133f6ddc43f769fcd96

Documento generado en 08/04/2022 11:20:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00521 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Auto Interlocutorio No. 151

Concede recurso

El municipio de Corinto presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 024 del 3 de marzo de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Corinto, contra la Sentencia N° 024 del 3 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, al abogado Óscar Yesid Guzmán Calvache, identificado con la C.C. N° 1.061.733.208 y T.P N° 226.549 del C.S de la J, como apoderado del municipio de Corinto (Cauca), en los términos del poder que le fuera conferido y que reposa a folio 178 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20170052100
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526349acc43cefb1a0b024b001fad65c36fb2122260b2d842341726034832d8

Documento generado en 08/04/2022 11:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 31 008 2016 00330 02
Actor: JAIME VALENCIA ORTEGA
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No. 152

Prueba de oficio

Encontrándose el asunto para resolver la apelación interpuesta por la UGPP contra el auto que modificó la liquidación del crédito, de su revisión, se advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio dentro de este trámite, ya que en el expediente no se encuentra certificación de los siguientes datos: i) Fecha de inclusión en nómina de la reliquidación efectuada al señor Jaime Valencia Ortega, dando cumplimiento a las sentencias título base de la ejecución; ii) la liquidación efectuada por la UGPP donde discrimina los pagos efectuados y los descuentos realizados con ocasión del cumplimiento de las sentencias y iii) Fecha exacta del pago efectuado a la cuenta del señor Valencia Ortega.

En ese entendido, se ordenará oficiar a la entidad ejecutada, con el fin de que remita los documentos aquí requeridos y certifique la información faltante, para emitir pronunciamiento de fondo, sobre los valores por los cuales se va a ejecutar.

Por último, se advierte por parte del Despacho Sustanciador que el presente proceso ha sido enviado en dos oportunidades para que este Tribunal resolviera la apelación del mismo auto. La primera, fue enviada el **16 de septiembre de 2019** y fue asignada mediante acta con secuencia 30150; la segunda, fue remitida el **18 de diciembre de 2019**, y asignada al h. magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez, mediante acta 30754.

Debe entonces subsanarse tal falencia en este proveído, ordenando unificarse la actuación en el proceso con radicación **19001-33-31-008-2016-00330-02** y la cancelación del proceso que fue radicado de manera posterior, esto es, el que fue asignado al Dr. Buitrago Chávez y que quedó bajo la radicación **19001-33-33-008-2016-00330-01**.

Por lo anterior, se DISPONE:

Expediente: 19001 33 31 008 2016 00330 02
Ejecutante: JAIME VALENCIA ORTEGA
Ejecutado: UGPP
Acción: EJECUTIVA SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO: Decretar prueba de oficio dentro de este trámite, consistente en **oficiar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que :

- i) Certifique la fecha de inclusión en nómina de la reliquidación efectuada al señor Jaime Valencia Ortega, dando cumplimiento a las sentencias título base de la ejecución
- ii) Remita la copia de la liquidación efectuada por la UGPP donde discrimina los pagos efectuados y los descuentos realizados con ocasión del cumplimiento de las sentencias título base de la ejecución
- iii) Certifique fecha exacta del pago efectuado a la cuenta del señor Valencia Ortega C.C. N° 6.379.8778.

Concédase el término improrrogable de cinco (5) días, para allegar la documentación aquí requerida.

SEGUNDO: Unificar la actuación en el proceso con radicación **19001-33-31-008-2016-00330-02** y la **cancelación** del proceso que fue radicado de manera posterior, esto es, el que fue asignado al Dr. Buitrago Chávez y que quedó bajo la radicación **19001-33-33-008-2016-00330-01**, por existir doble reparto para conocer la apelación de la misma providencia.

Por Secretaría General adelántense las actuaciones correspondientes y realícense los ajustes al Sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO. Evacuado lo anterior, regrese a Despacho para adoptar la decisión de fondo dentro de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c87f727eabb5b7331e6df0a8eae43c4e5d1797fac64ab2e757c1e45911af4d

Documento generado en 08/04/2022 11:21:27 AM

Expediente: 19001 33 31 008 2016 00330 02
Ejecutante: JAIME VALENCIA ORTEGA
Ejecutado: UGPP
Acción: EJECUTIVA SEGUNDA INSTANCIA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00470 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOJAN ALBEYRO CASTRO AGUIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS

Auto Interlocutorio No. 153

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 022 del 3 de marzo de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Jojan Albeyro Castro Aguiño, contra la Sentencia N° 022 del 3 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20170052100
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGENIO DEL CAUCA-INCAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5241a6485c016ed044b23e71b657cdd5a7dfae6424771d5b1b0c98ed0feda123

Documento generado en 08/04/2022 11:22:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00162 00
Demandante: JULIÁN LUCAS MONTERO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
NACIÓN – MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica de Popayán, allegó el resultado de la valoración¹ realizada al señor Julián Lucas Montero. Conforme se indicó en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 24 de noviembre de 2021, una vez en manos del Despacho Sustanciador la pericia, sería fijada la nueva fecha, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

Señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas (continuación) dentro del proceso de la referencia, el **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las nueve (9:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

¹ Folios 842-858 C. Principal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b60bb6f16118fb55cdb538d1ac265a07929a5cecdb062d5ff5cbbab552d94a

Documento generado en 08/04/2022 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>